



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240021900

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por Fabiola Ramírez Pulido contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ANTECEDENTES

1. La señora Fabiola Ramírez Pulido presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición en la medida en que se ha abstenido de responder la solicitud que le hizo el 2 de febrero de 2024, en la que reclamó:

S.A., solicitando (i) “informar el motivo por el cual en el archivo plano (historia laboral SIAFP)... no aparece la totalidad de las semanas efectivamente laboradas para el empleador MERCADEO EXPRESS LTDA”, (ii) corregir la información reportada en el archivo plano (historia laboral SIAFP) incluyendo las semanas arriba señaladas...” y (iii) “en caso de que consideren que los aportes pagados por mi ex empleador MERCADEO EXPRESS LTDA son inferiores al IBC reportado para los ciclos laborados, sirvanse indicar exactamente las inconsistencias presentadas...”.

2. Admitida la acción el 7 de marzo pasado se dispuso la notificación de la accionada, quien, en su respuesta, señaló que el 12 de marzo de 2024 remitió respuesta de fondo, la cual anexó.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la accionada amenaza o vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Fabiola Ramírez Pulido, al supuestamente abstenerse de resolver la solicitud que le formuló el 2 de febrero de 2024.
2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.
3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantizar que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y, (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

¹ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ *Ibíd.*, pág. 88.

⁵ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

⁶ Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos

4. Con fundamento en las pruebas aportadas, el Despacho observa que en el presente asunto se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, pues, aunque ciertamente al momento de radicarse la solicitud de amparo no se contaba aún con respuesta de la accionada, lo cierto es que, durante el curso de la acción tal omisión fue saneada.

Véase que la peticionaria acreditó haber radicado ante el Fondo accionado una solicitud el 2 de febrero de 2024, en la que reclamó:

PRIMERO: Sírvase informar el motivo por el cual en el archivo plano (historia laboral SIAFP) expedido el 27 de octubre de 2023 (el cual se adjunta a la presente petición), no aparece la totalidad de las semanas efectivamente laboradas para el empleador MERCADEO EXPRESS LTDA (800121677) entre el 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de octubre de 1995, y desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de agosto de 2001, cuyos aportes fueron pagados por mi ex empleador el 26 de octubre de 2020 junto con los intereses correspondientes, tal como consta en los recibos y planillas de pago del operador de información MI PLANILLA COMPENSAR que anexo a esta solicitud.

SEGUNDO: Sírvase corregir la información reportada en el archivo plano (historia laboral SIAFP) incluyendo las semanas arriba señaladas, cuyos aportes se encuentran debidamente pagados por mi ex empleador MERCADEO EXPRESS LTDA, así como reportarlas debidamente a COLPENSIONES, administradora de pensiones donde me encuentro actualmente afiliada.

TERCERO: En caso de que consideren que los aportes pagados por mi ex empleador MERCADEO EXPRESS LTDA son inferiores al IBC reportado para los ciclos laborados, sírvanse indicar exactamente las inconsistencias presentadas, así como la suma exacta que haría falta pagar a mi ex empleador MERCADEO EXPRESS LTDA por concepto de aportes pensionales para los ciclos arriba indicados.

Obsérvese que la accionada reconoció haber recibido dicha petición, a lo que se suma el aporte de la constancia de recepción (ver anexos de la demanda). Además, al contestar la acción informó que respondió y notificó la respuesta y como prueba de ello aportó una misiva con fecha 12 de marzo de 2024 dirigida a la señora Ramírez en la que le informó lo siguiente:

Frente al primer punto le informó que:

Al respecto, es importante dar claridad que usted se encuentra afiliada en Protección S.A desde el 01 de agosto de 1994, por lo cual, para **algunos periodos que reclama no son de nuestra vigencia**, tal y como consta en el historial de vinculaciones del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP.

Por lo cual, procedemos a dar respuesta para los periodos: periodos desde febrero de 1995 hasta octubre de 1995, todo 1998, y desde enero de 1999 hasta septiembre de 1999, diciembre 1999, al igual que todo 2010 y enero a agosto de 2021.

Confirmamos que las cotizaciones efectuadas por el empleador Nit 800121677 en los años de 1995 y 1999 fueron pagados por proceso de No Vinculados por parte de Colpensiones, es decir, que su empleador de manera errada realizó los pagos a Colpensiones estando en realidad afiliado a Protección S.A, sin embargo, **Colpensiones nos reportó los periodos como cotizaciones de 29 días y no de 30**, por esta razón aparecen de esa forma en nuestro sistema.

Los periodos de 1998 están completos, dado que si aparecen con 30 días acreditados.

Ahora bien, los periodos de 2010 y 2021 no pertenecen a la vigencia de Protección, dado que usted se trasladó a Colpensiones en 2008, deben ser validados por usted como afiliada ante dicha entidad.

Frente al segundo punto respondió que:

Su historia laboral se encuentra reportada de manera consistente, por lo que, anexo encontrará un reporte de su historia laboral y la certificación de la entrega.

Y con relación al último cuestionamiento le puso de presente que:

Anexo encontrará un reporte de la deuda que a la fecha genera el empleador NIT:800121677 - COMESTIBLES LA CASA a su favor. En la cual está la suma exacta a pagar, la cual deberá de pagar a través del operador pago.

Además, le anexó la historia laboral y el estado de la deuda real.

Esa respuesta, satisface el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto guarda congruencia con lo pedido por la accionante, que corresponde a unas supuestas inconsistencias en la historia laboral. Incluso, adviértase que la demandada acreditó la debida notificación a la señora Ramírez, remitiendo la contestación a la dirección electrónica ramirezpulidofab30iola43@gmail.com, misma indicada en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

Conforme lo anterior, se evidencia que el amparo incoado carece actualmente de objeto por hecho superado, figura frente a la que la Corte Constitucional ha enseñado que, “[l]a carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado

sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.⁷

5. Por ende, se negará el amparo constitucional por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección al derecho de petición de la señora Fabiola Ramírez Pulido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218f61c4d10a1686714f1d783148e38871acc1a322d56315904a51e153d7936**

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-265 de 2017 y T-200 de 2013.

Documento generado en 18/03/2024 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>